

Concepto dinámico del Derecho Canónico

POR

ANTONIO MARTINEZ BLANCO

I. INTRODUCCION

El Concilio Vaticano II ha significado, frente a un pretendido anti-juridismo, un factor de *dinamicidad del Derecho Canónico*. Inmersos en un nuevo y grande período legislativo, un período constituyente, he elegido como hilo conductor de estas reflexiones sobre el concepto y método el Derecho canónico, la idea de su dinamicidad, más como deseable que como existente, y que encuentro en estrecha relación con las notas de realismo y vitalismo, sin renunciar, por supuesto, a una conexión con la tradición y a la existencia de un núcleo inmutable de Derecho Divino.

La economía de la salvación tiene una esencial dinamicidad, y lo jurídico, aspecto parcial, pero igualmente esencial del misterio de la Iglesia, participa de esa evolución histórica del pueblo de Dios. Esta idea merece ser explicitada.



En un ámbito total, la dinamización abarca hoy a todos los ámbitos de la vida. Por primera vez en la historia, ha dicho Stein-Muller, aparece una sociedad dinamizada en tal proporción. Y esta sociedad dinámica exige un derecho que sea suficientemente ágil para incluir la aceleración y el pluralismo.

Ahora bien, como la Iglesia, según atestigua el número 1 de la G. S., se siente íntima y realmente solidaria del género humano y de su historia, que es tanto como decir que la Iglesia vive y se desarrolla en la historia humana y participa del dinamismo de ésta, el Derecho Canónico, aun permaneciendo inmutable en algunos principios fundamentales, debe ser esencialmente dinámico. La explicación íntima de esta correlación de la dinamicidad historia-Iglesia-Derecho, es que existe un proceso histórico de explicitación de la Iglesia —podríamos decir—, un proceso histórico de autorreflexión de la Iglesia sobre sí misma, que lleva consigo un correlativo proceso histórico de realización en la convivencia eclesial con dimensión de justicia de estos contenidos explicitados (Viladrich). Y en este sentido, por ejemplo, el Concilio es, en cuanto autorreflexión de la Iglesia, también una autorreflexión jurídica, integrable en el proceso de realización histórica de la Iglesia como Iglesia de Cristo.

Por ello, hemos comenzado afirmando que el Concilio Vaticano II ha significado un factor de dinamicidad del Derecho Canónico.

¿Cómo se compagina todo ello con la “estabilidad” y “tradición” del Derecho Canónico? El análisis de las características peculiares del Derecho Canónico, tan caro a la corriente dogmática italiana, ha resaltado el carácter de su “constantia et gravitas” (en términos que recuerda Bidagor), es decir el de su estabilidad, unida a su sentido de tradición, no sólo en cuanto al inderogable Derecho Divino, sino en cuanto al Humano, en el sentido, afirma Hervada, de que las modificaciones son siempre escasas y se procura mantener hasta el límite la virtualidad de las normas ya dadas; y ello por contraste con un Derecho secular motorizado, continuo tejer y destejer (Echevarría).

Y dado que esta estabilidad afecta no sólo al Derecho Divino, sino a instituciones que la Jerarquía es libre de modificar, nos parece lógica la postura crítica de Ayala en el sentido de que es preciso investigar cuál sea el valor que la tradición deba tener en el sistema canónico, si es o no adecuada a los fines jurídicos de la Iglesia, es decir, examinar cuándo la estabilidad de las normas e instituciones es un valor y cuándo dejan de serlo.

Para mí que esa estabilidad, sumisa incondicionalmente a la tradición, aún paliada con la “elasticidad” o “plasticidad”, ha estado muy cerca del inmovilismo, con olvido de la auténtica *realidad* de la vida eclesial que fluye sin cesar. Así, el deseo de seguridad ha perjudicado la justicia, y la solidez del Derecho Divino se ha transmitido, en una confusión de planos, al Derecho humano.

Así resulta, que el Derecho Canónico, si fuera realista cuando en el siglo XII se elabora el llamado Derecho Clásico, cristalizado en el siglo XVI en el “Corpus”, vigente hasta hoy a través de su Codificación de 1917, no es hoy una ley verdaderamente adaptable a la realidad, y esta ruptura entre ley y realidad, como ha señalado Echeverría, subsiste aun después del Concilio Vaticano II. Ello ha sido debido en gran parte a la ausencia de una consideración sociológica del Derecho Canónico, que compensará las ideas de estabilidad y tradición.

No es éste un fenómeno exclusivo del Derecho Canónico, porque entre el Derecho en general y la vida en su pleno sentido hay una tensión dialéctica; el hombre, ha dicho el mismo autor, tiende a construir esquemas mentales límpidos y armoniosos para venir a constatar que la vida no se deja aprisionar por estos conceptos. Pero en el Derecho Canónico esta falta de realidad con relación al Codex, ha llegado a cotas asombrosas, hasta llegarse a decir con plena razón, que su problema fundamental no ha sido tanto de vejez como de inmovilismo, pues no ha llegado a ser plenamente eficaz en orden a establecer un orden jurídico efectivamente aplicado a la totalidad del pueblo cristiano, debido a estar aprisionado por una interpretación auténtica y privado de la acción actualizada de la jurisprudencia. Aunque puedan darse parciales y concretos aspectos de humanismo y realidad en el Código, como ha señalado Cabrerós.

Todo ello ha estado unido, a nuestro entender, a las concepciones dominantes en su época en el plano eclesiológico, a las concepciones y método de la escuela exegética, al alejamiento de la sociología y de las realidades pastorales. Y haciendo posible, por reacción, los actuales ataques al Derecho de la Iglesia por parte de un *Pastoralismo*, un *Sociologismo* o un *Teologismo*.

Quiero dejar sentado desde ahora, sin embargo, que mi concepto del Derecho Canónico no supone un desconocimiento, negación o ruptura con el pasado o con la tradición. Lo que intentamos es un Derecho Canónico

que sea auténtico derecho, con una metodología jurídica, con una raíz sacramental, apoyado en el dato revelado, centrado en el hombre (sin olvidar lo divino), anclado en la realidad, que quite todos sus argumentos a aquellas tendencias que hoy, no sin cierta base y razón, lo combaten.

Mi interno sentimiento es aquel de Giacchi al comienzo de su exposición al Congreso de Roma en Enero de 1970: de una parte veo caer, con angustia en el corazón, tantas cosas que me eran queridas; y de otra parte, no puedo dejar de constatar con alegría cómo un soplo de vida nueva ha entrado en toda la Iglesia. Y en definitiva me centro en aquella tendencia que intenta conciliar *tradición* y *progreso* (Jombart, Giacchi), hasta encontrar un derecho canónico dinámico capaz de conciliar los tesoros del pasado con las exigencias del futuro a fin de prevenir una radical ruptura con la tradición (Steinmuller).

II. DINAMICIDAD DEL DERECHO CANONICO

Alejado de posturas apoloéticas, digo que la dinamicidad es, por lo menos hasta el Codex, más una característica a realizar que una realidad, en el Derecho de la Iglesia.

Apoyada en la dinamicidad teológica de la Iglesia, idea de la Iglesia como misión continuadora de las "misiones divinas" (Charles Journet, Petrus Parente), la dinamicidad canónica ha sido vista hasta ahora por la doctrina canónica, como la traslación de este hecho al campo jurídico (Lombardía y Hervada). Pero es evidente el limitado ámbito de este concepto y de sus repercusiones, aún siendo importantes (personalidades de infieles y catecúmenos).

Aquí nos referimos a la dinamicidad del Derecho canónico como aptitud de cambio para adaptarse a la realidad en un proceso de continua reforma, sin olvidar la relativa estabilidad que demanda la seguridad jurídica, o la absoluta inmovilidad de algunos de sus elementos.

El *fundamento* de esta dinamicidad del Derecho Canónico lo señalamos al principio, es su participación en la dinamicidad de la Iglesia, que a su vez participa del dinamismo de la historia humana, en la que se desarrolla.

Como *factores* de esta dinamicidad canónica, hay que recordar con Hervada: 1) la continua toma de conciencia por el Magisterio de nuevos aspectos contenidos en la constitución divina e inmutable de la Iglesia; 2) las cambiantes circunstancias de la sociedad y de la cultura humana; 3) las opciones históricas de la Iglesia, en el marco de su derecho, en función de las necesidades de la misma Iglesia y la utilización de los recursos de la técnica jurídica del momento.

Y al hablar de la técnica jurídica, este es el momento de señalar el *ámbito* de esta dinamicidad que no debe en principio limitarse a la forma, a los instrumentos de técnica jurídica de cada época, sino a la sustancia misma del Derecho canónico dejando a salvo siempre aquel núcleo central y ahistórico, constituido por las normas del Derecho Divino.

Hay por otra parte entre el aspecto sustantivo y el técnico una constante tensión, pues los instrumentos técnicos que tratan de realizar las exigencias del aspecto sustantivo pronto se estabilizan, mientras el contenido sustantivo da lugar a nuevas explicitaciones que requieren nueva técnica. Se trata, en definitiva, de aquella toma de conciencia del Magisterio de la Iglesia, a la que hay que añadir la evolución de la sociedad, y la misma evolución y perfeccionamiento de la técnica jurídica, que constituyen en definitiva los tres factores, que separando en principio la realidad del derecho, ponen a éste sin embargo en trance de dispararse hacia una adecuación con la realidad, y son por ello con razón, factores de dinamización del Derecho Canónico.

III. NORMATIVISMO Y REALISMO EN EL DERECHO CANONICO

Y porque la dinamicidad la concebimos como tensión del Derecho Canónico desde la estructura legal petrificada en dirección a la realidad a la que trata de adecuarse (realidad del mundo, realidad visible del misterio de la Iglesia, realidad de la técnica jurídica), es preciso referirnos en este momento al normativismo y realismo en el Derecho de la Iglesia, para concluir en el estudio de unas vías de realismo para el nuevo Derecho que se está elaborando.

En el ámbito de la ciencia jurídica moderna, la *Escuela de la Exégesis* (culto al texto legal, carácter estatista del Derecho, culto desmedido

a la ley y al precedente), y por todo ello expresión del más feroz normativismo, fue un factor de inmovilismo para el Derecho positivo y de distanciamiento de la realidad jurídica de la vida.

La *Escuela Histórica*, de la que nace la moderna Ciencia jurídica, en aras de una exaltación del espíritu romántico, se opone en un principio al racionalismo de la codificación y del Derecho natural, pero vino a caer en el cultivo del Derecho Romano, con un depurado criterio científico, y surge así un nuevo racionalismo, continuando el distanciamiento de la realidad.

Más tarde las *tendencias formalistas y dogmáticas* se dejan ganar por preocupaciones puramente lógicas, por el predominio de la abstracción y la sistematización, con olvido de la dimensión vital de la realidad jurídica y de la función práctica del Derecho (jurisprudencia conceptualista, Teoría pura del Derecho de Kelsen).

Y por último, esta línea de normativismo entronca con el *positivismo* o identificación ontológica del Derecho con la norma positiva, pues ésta es obra, se afirma, de la voluntad general y ésta se presume racional y justa.

Frente a estas corrientes normativistas, se levantan otras con un *estilo sociológico*, porque buscan las vinculaciones sociales del Derecho y utilizan una técnica sociológica. Son la Escuela de Ihering, la jurisprudencia de intereses, la libre investigación científica de Geny, el Derecho libre, hasta el realismo jurídico norteamericano. Hay en todo ello una reacción frente al que llaman "fetichismo de la Ley". Con palabras de Sebastián Soler, si con el sueño dogmático el pensamiento tendía a pensar la realidad más bien como debía ser que como realmente era, al establecerse la experiencia como última instancia de validez de los conocimientos naturales, aparece la tendencia a transformar todo *deber ser* en *ser* y a afirmar: sólo *lo que es*, lo que solamente *debe ser*, no es nada.

Y descendiendo a la aplicación de estas ideas al campo del Derecho canónico, el normativismo ha tenido su expresión en el Derecho Canónico, a través de escuelas paralelas a sus homónimas descritas para el Derecho secular; la Escuela exegética, la Escuela histórica alemana, y la Escuela dogmática. Y podemos decir adelantando conclusiones, que la nueva escuela española del Derecho canónico, derivada de la italiana, pero someténdola a importantes correcciones, trata de buscar el ansiado equilibrio entre norma y realidad.

Para la *Escuela exegética canónica*, centrada en la aplicación del Codex, el texto legal es la expresión de la voluntad del superior eclesiástico que representa la voluntad de Dios, y es la única regla de las acciones sociales de carácter jurídico conducentes a la salvación de las almas, que es el fin (para esta dirección) del Derecho Canónico, pues no hay un criterio de valoración fuera de la norma.

La *Escuela histórica alemana del Derecho Canónico* en el siglo XIX, aunque tiende a ver el Derecho en su aplicación concreta a la realidad social por ser expresión del espíritu del Pueblo, lo que le lleva a ocuparse de toda la materia religiosa, sin distinguir el legislador de quién procede (Kirchenrecht), ya vimos, cómo termina incidiendo en el formalismo.

La *Escuela Dogmática italiana del Derecho Canónico*, con su cambio de método, supuso un jalón importante en la historia de la ciencia canónica, la aportación del concepto de ordenamiento canónico. Pero, como ha dicho Hervada, a pesar de su tanto por ciento de positividad, por potenciar el elemento histórico y la pluralidad de ordenamientos, es formalista, positivista y dogmática, pues ha cargado el acento sobre la potestad de jurisdicción y sobre la ley.

IV. PISTAS DE REALISMO EN EL DERECHO CANONICO

Nos hemos referido a los ataques que hoy sufre el Derecho Canónico por parte del Teologismo, Sociologismo, Pastoralismo o Antropologismo, que de una u otra manera tratan de desvirtuarlo. Al rechazar estas tendencias, intentamos al par que privarles de sus argumentos, extraer de los datos en que se apoyan unas pistas de realismo, de acercamiento a la vida por parte del Derecho Canónico, que enmarcados desde luego en los límites de una norma dinámica, devuelvan a aquél su eficacia y su razón de ser de orden social justo para toda la comunidad eclesial.

1) *La dinamicidad del carisma* y de la relación vital de la Iglesia con Cristo. El *teologismo* o Sacramentalismo.

La influencia del dato carismático es un factor de dinamicidad de la sociedad eclesial y de su Derecho, pues aunque interno, está vinculado

al elemento interno en la unidad del “misterio” de la Iglesia. Por ello dice el Concilio que la Iglesia no deja de renovarse a sí misma para la acción del Espíritu Santo (L. G. 9, c, in fine).

Los carismas crean en los fieles el Derecho y el deber de ejercitarlos en bien de los hombres y para la edificación de la Iglesia, y exige coherentemente, ha señalado Lombardía, que se respete su ámbito de autonomía. El Derecho Canónico debe encontrar la armonía entre el poder pastoral de la jerarquía y la libertad de los fieles de actuar sus carismas personales.

No puede por ello contraponerse Derecho y Carisma, pero la tensión entre los dos polos, libertad de los fieles - poder de la jerarquía, será un factor de dinamicidad del Derecho de la Iglesia, y de su acercamiento a la realidad vital de ésta, que el Espíritu con diversos dones jerárquicos carismáticos dirige.

Tensión y distinción que no pueden hacernos caer en el peligro equivoco de una Iglesia de la caridad incompatible con una Iglesia del ministerio o de los servicios (Santos).

En una perspectiva de mayor amplitud, la relación vital de la Iglesia con Cristo será también factor de dinamicidad de su Derecho, pues éste, como todo derecho, aparece condicionado por la compleja realidad societaria que regula, que en este caso es misteriosa, con una esencial vertiente sobrenatural. No vamos a detenernos aquí en la proyección que las nuevas concepciones eclesiológicas proyectan o son capaces de proyectar sobre el nuevo Derecho de la Iglesia.

Nos interesa, sin embargo, subrayar que la raíz sacramental del Derecho canónico en ningún modo debe llevarnos a un *Derecho Canónico estrictamente sacramental*, pues, si no puede olvidarse el espíritu de que nacen las normas canónicas, no es lícito, sin tracionar la esencial juridicidad canónica sometida a un método, asimismo jurídico, hablar de un derecho kerigmático al que sólo se tiene acceso desde la reflexión teológica, y que sea primaria y radicalmente una ciencia teológica (Rouco Valera).

No aceptamos, por ello, una *teología del Derecho Canónico*, interpretada como “teología que utiliza métodos jurídicos”, ni una *teología en el Derecho Canónico*, interpretada como “el modo jurídico de lo teológico”.

2) *Dinámica pastoral. El Pastoralismo.*

Toda pastoral es esencialmente dinámica, porque es por definición autoproyección hacia el futuro, acción. Acción dirigida a traducir en obras la misión salvífica de la Iglesia para los hombres (Stikler). Y precisamente por ello, el carácter pastoral del Concilio responde en la mente de Juan XXIII a una profunda intuición, restaurar la relación entre la vida y verdad, relación que el Codex había roto por el divorcio entre Derecho canónico e historia (Villadrich).

Pero al examinar Pastoral (atención a la acción "hic et nunc") y Derecho (que, se dice, apaga el espíritu), han llegado algunos a contraponerlos, postulando una Iglesia neumática, desligada de toda atadura jerárquica y jurídica. Pero pastoral y derecho no son mundos antagónicos, aunque sí distintos, afirma Maldonado: el Derecho es instrumento de la pastoral, cauce para una realidad que en sí no es jurídica. Y si alguna iniciativa pastoral se ve frenada por las normas jurídicas vigentes, ello es fruto de la inevitable tensión de la vida y su normación, que se resuelve con el cambio de la legislación.

Es decir, que si el factor pastoral, y en concreto la realidad viva, condiciona dinamizando al Derecho Canónico, evitando una supervaloración del instrumento jurídico en perjuicio de la realidad (juridicismo), no es tolerable un tránsito de signo contrario, es decir, el *pastoralismo*, que intenta resolver todas las facetas del misterio de la Iglesia bajo la perspectiva de la autoconstrucción hacia el futuro (Villadrich). El Pastoralismo sustituye la ortodoxia por la ortopraxis. Realiza una opción del *hacer*, a costa del *ser*; concibiendo, además, el Derecho canónico, como instrumento coercitivo en manos de la jerarquía, en función de la acción, que puede llegar a ser arbitraria e injusta.

Pero, adviértase, que la misma acción pastoral ha de ser justa, y que el Derecho no encuentra su fundamento en la autoridad, sino en la radical armonía entre el deber ser y el ser, entre la Iglesia de Cristo y la realización histórica de la Iglesia (Viladrich). Así el normativismo en la Iglesia se supera por la vía del Derecho Divino, al igual que en el orden civil se supera por la vía del Derecho Natural.

3) *La dinámica social. Sociologismo.*

Hemos hecho referencia en la introducción, al proceso de dinamiza-

ción de la sociedad actual, que exige un derecho ágil capaz de incluir tal aceleración, ya que la Iglesia al vivir en la historia, participa del dinamismo de aquélla, por lo que el Derecho Canónico debiera ser esencialmente dinámico. Aún más, en la vida social hay otros elementos que la configuran y rigen, además del Derecho, y si el Derecho quiere ser eficaz, tiene que coordinarse con esos elementos.

Por ello ha dicho Greeley: un sistema legal que pierda contacto con la realidad social en que viven los individuos para quienes fue establecido, produce una sociedad anormal y actúa tiránicamente, pues ha dejado de ofrecer las normas que exige la situación o impone otras normas que han perdido relevancia.

No olvidemos que el derecho es para encarnarse en la realidad, y que el orden jurídico sólo se obtiene cuando lo que es justo se realiza (Echeverría). Aunque sea inevitable alguna tensión dialéctica entre el Derecho en su aspecto normativo y la vida en su pleno sentido.

La sociología jurídica, al conocer la realidad desde el punto de vista jurídico, reaccionando contra el juridismo, viene a conectar de nuevo Derecho y realidad.

Sabido es que la literatura canónica ha estado alejada durante mucho tiempo de la realidad, al centrarse en el Codex, que por otra parte no fue una ley adaptada a la realidad, ya que fue más el resultado de un esquema mental (una eclesiología) que de un conocimiento de aquélla.

Pero la Sociología no debe caer en *Sociologismo* jurídico, que estudie la realidad jurídica desde un punto de vista exclusivamente vitalista o psicologista, pues su objeto es el hecho cambiante del devenir histórico, pero no el *ser del derecho*. Este realismo sociologista incurre en el exceso de "sólo es lo que es".

Y por otra parte, la Iglesia, hemos de decir con Neuman, no es una magnitud puramente sociológica y por ello no puede ser comprendida con los métodos de investigación sociológica, aunque no puede ignorar la situación social del mundo en que ella ha de actuar.

4) *La dinámica de la perspectiva personal. Antropolomismo.*

Se ha dicho que estamos pasando de una cultura jurídica formalista a una cultura jurídica humanista. Al trasladarse el centro de gravedad

de la norma a la persona (el derecho es para el hombre), éste, con necesidades siempre cambiantes, exigirá un Derecho puesto continuamente al servicio de la persona. En definitiva la persona será un nuevo factor de dinamicidad del Derecho. Ello es evidente si se repara en que siempre habrá una tensión entre las exigencias de la persona humana y el orden objetivo, superestructura —se ha dicho— levantada a costa de la libertad.

En el Derecho Canónico, en su base, condicionándolo e informándolo ha dicho Rahner, aparece la persona humana-cristiana como dato imprescindible al que se orienta toda la actividad jurídica de la Iglesia. En esta perspectiva el Derecho Canónico se traduce esencialmente en un servicio para el hombre.

Pero tampoco este humanismo debe desembocar en un individualismo o un *Antropologismo*. Porque a lo que tiende el Derecho no es al individuo aislado, sino a la persona, es decir en su radical dimensión social.

En atención a ese fin individual de salvación, el Derecho canónico podrá adoptar una peculiaridad, pero siempre el orden social justo será el fin inmediato del mismo, y a través del bien común, se dirigirá al fin último de ese Derecho, fin de la Iglesia, que es la “salus”. Es decir, el ordenamiento canónico debe encontrar, como siempre, aquel deseable equilibrio entre el hombre “*uti singulus*” y el hombre “*uti socius*”.

En todo caso, este factor personal, estará inevitablemente conectado con el pastoral.

Manifestaciones de esta pista de realismo, que es la persona humana en el Derecho de la Iglesia, son: el reconocimiento de la dignidad e igualdad de todo fiel, sus derechos fundamentales, el ejercicio de la autoridad como servicio, la interpretación evolutiva de la legislación, el principio de subsidiaridad, el papel de la Jurisprudencia. Todo lo cual debe llevar a un derecho flexible, sobrio y privatístico, y sobre todo, adaptado a la realidad vital de la persona.

V. QUE ES EL DERECHO CANONICO

Ahora bien, esta consideración dinámica, sin caer en el historicismo,

del Derecho canónico, como hecho social (vitalista sin caer en el vitalismo), no supone el fin de una imagen estática (siempre relativamente hablando, pues relativo es todo lo humano) del mundo y del derecho.

En el continuo fluir de esa serie de presupuestos o condicionamientos sociológicos del Derecho Canónico, y que debe llevarnos a una vitalización del mismo para adaptarlo a una realidad, ese proceso de dinamización no es tan virulento y acelerado que no nos permita preguntarnos por el ser estático del Derecho Canónico, antes bien esa dinamización la presupone. Cierta estabilidad del derecho es condición "sine qua non" para su eficacia en aras de una función de seguridad.

Adviértase que cada una de las tendencias expuestas tiene su propio planteamiento en torno al *ser* o no *ser* del Derecho Canónico. Nuestro punto de vista parte aquí de esa nueva escuela española que se perfeña, con origen en el dogmatismo italiano, pero sometido a profundas correcciones. Y desde luego, partimos de una perspectiva jurídica equidistante del iuridicismo, como del moralismo o sociologismo.

La unidad esencial de todo el orden jurídico nos releva de la búsqueda de la esencia de lo jurídico, y debiéramos centrarnos en la peculiaridad de lo canónico. Sólo que la doctrina canónica hubo de fundamentar la existencia misma de un ordenamiento jurídico canónico frente a un absorbente estatismo, que identifica Estado y Derecho, y frente a un difuso espiritualismo que disocia Iglesia y Derecho. Aunque el problema —se ha señalado— no afecta sólo al Derecho Canónico sino a todos los sistemas de normas confesionales.

No nos creamos ningún complejo de inferioridad al tener que defender la juridicidad del Derecho Canónico, mientras no se pone en duda la juridicidad del Derecho secular, porque el Derecho —sin que confundamos Estado y sociedad— pertenece más a la esencia misma del Estado que a la de la Iglesia, que en definitiva es una realidad misteriosa, que no podrá prescindir, ciertamente del Derecho, pero en la que desde luego juega un papel mucho menor.

No olvidamos que el Derecho Canónico desde la postura que adoptamos, antes de ser específicamente canónico, es genéricamente derecho, y por lo tanto, capaz de asumir, en frase de Ayala, las estructuras y la problemática comunes a todas las ramas del derecho. Nos situamos así frente a un normativismo para el que lo primero es la canonicidad, como expresión de voluntad de la autoridad eclesiástica.

El Derecho Canónico es, pues, primero y ante todo verdadero derecho. Juridicidad que le viene por razón del fin del ordenamiento normativo en su conjunto, por razón de la materia reguladora en las normas canónicas, y por razón del sujeto que pone la norma.

Los argumentos negativos de esa juridicidad, a que aludíamos, han oscilado desde el estatismo (ausencia de estatalidad, ausencia de imperatividad originaria, ausencia de imperatividad coactiva, carencia de intersubjetividad), superado por la afirmación de la existencia de un Derecho Natural, por la teoría de la “*societas perfecta*”, y desde 1918 por la afirmación de la Iglesia como ordenamiento jurídico primario; hasta los argumentos derivados de la pretendida incompatibilidad entre Iglesia y Derecho, que encuentran su germen y caldo de cultivo en el campo protestante: contraposición de Iglesia que llaman jurídica o de los cargos e Iglesia de la caridad (Cfr. Pablo VI, Discurso a la Comisión para la reforma del Derecho Canónico, 20 de Nov. 1965); contraposición de pastoral y Derecho; y subestimar la autoridad y la ley en nombre de la libertad (Cfr. Pablo VI, Discurso al Tribunal de la S.S. Romana, 29, I, 1970).

No encontramos crítica más resumida y certera que aquellas palabras de L. Boyer: “la comunidad sin ley, lejos de ser o poder ser en este mundo la comunidad de la caridad, jamás ha sido y jamás podrá ser otra cosa que la comunidad del arbitrio”.

Lo *específicamente canónico* del ordenamiento de la Iglesia deriva de las peculiaridades de los elementos que lo integran. Sus sujetos son de una parte, el productor de la norma, que en unos casos es Dios mismo, con la consiguiente relevancia jurídica “a se” del Derecho Divino y Natural, sin perjuicio de una canonización del mismo, entendida ésta siempre como el paso a su vigencia histórica; sujeto destinatario de este ordenamiento es todo hombre, pero en cuanto llamado a la Iglesia y a la salvación, sin perjuicio de la especial relevancia jurídica del bautizado. Su contenido son auténticas relaciones jurídicas, pero matizadas más o menos explícitamente por su fin último de espiritualidad. El fin es el orden social justo; pero a través del bien común, se dirige a un fin último, la “*salus*”.

Estas peculiaridades de lo canónico se han traducido para la doctrina canónica en la búsqueda de unas *notas* esenciales al ordenamiento canónico (sacralidad, ultraterritorialidad, etc.); y unos *caracteres*, que en re-

lación a otros ordenamientos lo individualizan (elasticidad, certeza), sin que caigamos en el extremismo de que tales caracteres están ausentes en absoluto de estos otros ordenamientos, o de que siempre están presentes en el canónico con la intensidad pretendida.

VI. LAS CONSECUENCIAS DE LA DINAMICIDAD CONCILIAR

Y volviendo al hilo de nuestro argumento, sólo nos restaría, como conclusión de estas ideas sobre el concepto del Derecho Canónico, expuestas al hilo de la dinamicidad y vitalidad potenciales del mismo, extraer algunas consecuencias de la afirmada dinamicidad del Derecho de la Iglesia operada por el Concilio.

Punto de partida sería la afirmación de que en la Iglesia se tiende a un equilibrio entre el *ser* y el *deber ser*, entre la Iglesia de Cristo y la realización histórica de la misma, y que el derecho trata de ser garantía de esa armonía, sobre la base de una prevalencia sustantiva del *deber ser* de la Iglesia, condicionado dialécticamente, en cuanto a su dimensión jurídica y en aspectos no esenciales, por un *ser*, que tiene acentos sociológicos, pastorales, teológicos o personalistas.

En esta concepción de equilibrio la inexcusabilidad de la norma —que reconocemos netamente jurídica— no proviene de la “voluntas legislatoria”, ni de la fuerza de la razón, sino de ser expresión de las exigencias de justicia inherentes al “mysterium”, que es tanto realidad visible como signo de lo invisible.

Desde tales coordenadas la explicación del ser de la Iglesia llevada a cabo por el Concilio en una línea de mayor realismo, exigiría un desarrollo paralelo del Derecho Canónico con este mismo sentido, que podríamos centrar en los siguientes puntos, que recoge la doctrina, y matizamos con nuestra personal aportación.

El Concilio ha puesto en la órbita de la ciencia canónica una serie de ideas-fuerza, capaces de dinamizar todo su contenido no inmutable.

1) Como primaria idea-fuerza hay que señalar la de la *persona humana*, puesta ahora como el centro del ordenamiento de la Iglesia, al

reconocerse su valor y dignidad como una "conditio" fundamental, y como consecuencia una esfera intangible de autonomía integrada por unos derechos fundamentales, que el Derecho tutela y garantiza, hasta formalizarlos en una constitución formal o ley fundamntal. De entre todas las personas sujetas a la legislación de la Iglesia, el laico adquiere ahora una especial posición en la Iglesia, al ponerse de relieve la común condición de fiel. No es el momento de analizar las innumerables consecuencias jurídicas que esta idea ha tenido para los nuevos planteamientos de la ciencia canónica postconciliar. Desde estas perspectivas se destaca en el Matrimonio la idea de comunidad de vida y amor.

2) En el plano del gobierno de la Iglesia, es idea-fuerza la de la *colegialidad episcopal*, que si teológica, es también una realidad orgánica que exige forma jurídica; esta idea de colegialidad lleva a los Obispos a una solicitud por la Iglesia universal y se traduce en el Colegio Apostólico, sujeto también, de la suprema potestad en la Iglesia, creándose una tensión primado-colegio episcopal, idea motriz de cambios importantes en la Iglesia. El gobierno de la Iglesia será cada vez más por decisiones corporativas, pero sin trasvasar, sin más, enunciados teológicos el campo jurídico.

3) En las estructuras organizativas de la Iglesia, la *idea pastoral* se traduciría en una organización más dinámica: la autoridad se concebirá como servicio en el ejercicio de sus funciones; se superará la concepción territorial de las circunscripciones de fieles, para ver en la Iglesia particular una porción del Pueblo de Dios; el principio de subsidiariedad encontrará ahora múltiples aplicaciones especialmente en la autonomía de la Iglesia particular; aparecerá un sistema más comunitario de bienes. Todo ello sin menoscabo de una razonable institucionalización.

4) En las relaciones con las otras confesiones religiosas, la idea de *ecumenismo*, que reconoce una comunión aunque imperfecta, entre todos los bautizados, y aun toma en consideración a los no bautizados en cuanto llamados a la Iglesia, con especial reconocimiento de las Iglesias de Oriente.

5) En las relaciones con la comunidad política, idea asimismo fuerza, y de consecuencias revolucionarias, es la de *libertad religiosa*, que se traduce para la Iglesia en libertad para predicar su fe, sin poner la mira en privilegios, lo que ha supuesto una transformación radial en los conceptos tradicionales de confesionalidad y tolerancia, trasladando la relación

Iglesia-Estado desde la cumbre de los poderes a la base de la actuación de los fieles en el seno de la sociedad civil.

6) Y esta dinámica de la Iglesia no sólo afecta a su peculiar Derecho sino a otras ramas o zonas del Derecho conexos con el mismo. Así el *Derecho Eclesiástico*, tendrá ahora como misión el ser una “*legislatio libertatis*”; el llamado *Derecho Concordatario*, o el Concordato si se quiere, será ahora un instrumento delimitador de competencias.

En resumen: si la Iglesia es continuadora de la obra de Cristo en la historia, no puede quedar fuera de la historia. Ni su Derecho deberá enquistarse en el pasado. Este Derecho debe ser por ello esencialmente dinámico, entendido como apto en todo momento para el cambio que exija la vida. Aunque ello, necesario es repetirlo, no suponga romper radicalmente con el pasado “considerándolo como un museo de errores y de culpas, como si este pasado no fuera también su vida” (Giachi). Se nos presenta así clara, la superación del conflicto entre tradición e innovación, en el Derecho de la Iglesia.

Sirvan de conclusión estas palabras de Pablo VI al Congreso Internacional de Derecho Canónico, en Roma 1970, por lo que suponen de llamada a la realidad vital del Derecho: “Si de juridismo y de formalismo no debieran ser más culpables los hombres de la Iglesia, aunque deban legislar y gobernar, ved que estas acusaciones recaen sobre aquellos estudios canónicos que se atienen a las viejas posiciones del positivismo o del historicismo”. “Sabed también vosotros ver en la Iglesia, además de su profanidad, la “*societas spiritus*”.

BIBLIOGRAFIA

- AYALA, *La naturaleza del Derecho Canónico*, "Ius Canonicum", 1962, p. 595.
- BIDAGOR, *El espíritu del Derecho Canónico*, REDC., 1958, p. 5.
- CABREROS, *Humanismo y realismo del Derecho Canónico*, "Nuevos Estudios Canónicos", Vitoria, 1966, p. 55.
- CONGAR, *El papel de la Iglesia en el mundo de hoy*, "La Iglesia en el mundo de hoy", dirigida por CONGAR-PEUCHMAURD, II, Madrid, 1970, p. 373.
- D'AVACK, *Corso di Diritto Canonico. Introduzione sistematica al Diritto della Chiesa*, Milano, 1956.
- DE LA HERA, *El carácter jurídico de la norma canónica en la visión del dogmatismo del Derecho*, "Ius Canonicum", 1967, p. 93.
- DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Madrid, 1967.
- DE LA HERA, *Persona e ordinamento nel Diritto sacramentale*, "Persona e ordinamento" (Atti del II Congresso internazionale di Diritto Canonico, Milano, 1973), Milano, 1975, p. 501.
- DE LUCA, *Persona e ordinamento nella storia della Chiesa*, "Persona e ordinamento", ctd., p. 156.
- ECHEVARRIA, *Características generales del ordenamiento canónico*, "investigación y elaboración del Derecho", Barcelona, 1956, p. 55.
- ECHEVERRIA, *Aspectos sociológicos de la adaptación del Código*, "Estudios de Deusto, Bilbao, 1961, pp. 258.
- ECHEVERRIA, *Teología del Derecho Canónico*, "Concilium", 1967, núm. 28, p. 193.
- ECHEVERRIA, *Droit canonique et réalité*, "L'Année Canonique", XV, 1971, p. 175.
- GIACCHI, *Tradizione e innovazione nella Chiesa dopo el Concilio*, "La Chiesa dopo il Concilio" (Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico, Roma, 1970.) I, Milano, 1972, p. 40.
- GIACCHI, *Conclusiones del II Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, "Persona e ordinamento", ctd., p. 535.
- GISMONDI, *El Diritto Canonico nei principi conciliari*, "La Chiesa dopo il Concilio", ctd., p. 93.
- GONZALEZ DEL VALLE, *La plenitud del ordenamiento anónico*, Pamplona, 1965.
- GRELEY, *Derecho Canónico y sociedad*, "Concilium", 1969, núm. 48, p. 284.
- HOUTART, *Los aspectos sociológicos de los "signos de los tiempos"*, "La Iglesia en el mundo de hoy", ctd., II, p. 211.
- HERVADA, *El ordenamiento canónico. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Pamplona, 1966.

- HERVADA-LOMBARDIA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona, 1970.
- HUIZING, *Teología pastoral de l'ordinamento canonico*, "La Chiesa dopo el Concilio", ctd., II, 2, p. 807.
- JIMENEZ URRESTI, *Derecho Canónico y Teología: Dos ciencias diversas*, "Concilium", 1967, núm. 28, p. 203.
- JOMBART, *Tradition et progress en droit canonique*, "Actes du Congress de Droit Canonique (1947)", París, 1950, p. 284.
- LEGAZ LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, 3.^a edc, Barcelona, 1972.
- LESAGE, *La nature de Droit Canonique*, Ottawa, 1960.
- LOMBARDIA, *Relevancia de los carismas personales en el ordenamiento canónico*, "Ius Canonicum", 1969, p. 101.
- LOMBARDIA, *Principios y tendencias del nuevo Derecho Canónico*, "Ius canonicum", 1971, núm. 21, p. 22.
- LOMBARDIA, *Sobre las características peculiares del ordenamiento canónico*, "Escritos de Derecho Canónico", I, Pamplona, 1973, p. 173.
- LOMBARDIA, *El derecho en el actual momento de la vida de la Iglesia*, "Escritos de Derecho Canónico", II, Pamplona, 1973, p. 432.
- LOMBARDIA, *Estructura del ordenamiento canónico*, "Derecho Canónico" por Catedráticos de Derecho Canónico de Universidad españolas, Pamplona, 1975, p. 171.
- LOPEZ ALARCON, *El abuso del Derecho en el ordenamiento canónico*, "Ius canonicum", 1969, p. 121.
- LOPEZ ALARCON, *Jerarquía y control administrativo*, "Ius canonicum", 1971, p. 245.
- LLAMAZARES, *Sacramentalidad y juridicidad*, "Lex Ecclesiae", Salamanca, 1972, p. 235.
- MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*. Parte General, Madrid, 1967.
- MALDONADO, *Los juristas ante el momento actual del Derecho Canónico*, "Ius Canonicum", 1971, p. 37.
- MARTIN MARTINEZ, *Doctrina católica actual sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, "Derecho Canónico", obr. col. ctd., p. 653.
- MARTIN SANCHEZ, *La razón de ser y el objeto del Derecho Público Eclesiástico*, REDC, 1970. n.º 73, p. 39
- MARTINEZ BLANCO, *Derechos humanos y Derechos de los fieles en el ordenamiento canónico*, (III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona, 1976), edc. provisional.
- MORONI, *Sulla necessità di costruire una dottrina generale di Diritto Canonico*, "La Chiesa dopo el Concilio", ctd., II, 2, p. 937.
- NAVARRO VALS, *Reflexiones sobre los condicionamientos del orden jurídico canónico*, Murcia, 1971.
- NEUMANN, *El dinamismo social de la Iglesia, El Dinamismo del Derecho Canónico*, "Concilium", 1969, núm. 48, p. 173.
- PRIETO PRIETO, *Los derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, REDC, 1964, p. 855.
- PRIETO PRIETO, *El estatuto jurídico del laicado*, "Dinámica jurídica postconciliar", Salamanca, 1969, p. 48.
- RAHNER, *Lo dinámico en la Iglesia*, Barcelona, 1963.

- RAHNER, *Importancia del individuo nella Chiesa*, "Misione e Grazia", Roma, 1964.
- REINA, *La naturaleza del Derecho Canónico*, Madrid, 1969.
- ROUCO VALERA, *Teología protestante contemporánea del Derecho Eclesial*, REDC., 1970, p. 117.
- SALAZAR ABRISQUETA, *Lo jurídico y lo moral en la técnica legislativa y construcción sistemática canónica*, "Investigación y elaboración del Derecho", ctd., p. 99.
- SANTOS, *Jerarquía y carisma*, "Ius canonicum", 1967, p. 321.
- SEBASTIAN SOLER, *Las palabras de la ley*, Méjico, 1969.
- SEMMELOTH, *La Iglesia, nuevo Pueblo de Dios*, "La Iglesia del Vaticano II", por BARAUNA, edc. castellana, Barcelona, 1966, I, p. 451.
- SETIEN ALBERRO, *Tensiones en la Iglesia y su institucionalización*, "Dinámica jurídica postconciliar", ctd., p. 15.
- SOUTO, *Notas para una interpretación actual del Derecho Canónico*, Pamplona, 1973.
- STEINMULLER, *La teología del Derecho entre los protestantes y el Derecho Canónico de los católicos*, "Concilium", 1969, núm. 48, p. 187.
- STICKLER, *El misterio de la Iglesia en el Derecho Canónico*. "El misterio de la Iglesia", por HOLBOCK-SARTORY, Barcelona, 1966, p. 127.
- VILADRICH, *Sobre la naturaleza del Derecho Canónico*, "Ius Canonicum", 1969, p. 407.
- VILADRICH, *Hacia una teoría fundamental del Derecho Canónico*, "Ius Canonicum", 1970, p. 5.
- VILADRICH, *Derecho y Pastoral*, "Ius Canonicum", 1973, núm. 26, p. 171.
- VILADRICH, *El "ius divinum" como criterio de autenticidad en el Derecho de la Iglesia* (III Congreso Internacional de Derecho Canónico, Pamplona, 1976), edc. provisional.

